



03-SI-2021

TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día once de enero del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS

- I. El día seis de enero de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del ciudadano [REDACTED] quien requiere los siguientes puntos:

"a. Marco legal y resoluciones del TEG que impida que las entidades lucrativas (empresas, comercios, etc.) reciban fondos públicos porque sus dueños o socios son familiares (por afinidad o sanguíneos) de servidores públicos.

b. Marco legal y resoluciones del TEG que regule o fiscalice que las entidades lucrativas (empresas, comercios, etc.) que reciban fondos públicos porque sus dueños o socios son familiares (por afinidad o sanguíneos) de servidores públicos.

c. Marco legal y resoluciones del TEG que impida que las entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones) reciban fondos públicos porque sus dueños o socios fundadores son familiares (por afinidad o sanguíneos) de servidores públicos.

d. Marco legal y resoluciones del TEG que regule o fiscalice que las entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones) que reciban fondos públicos porque sus dueños o socios fundadores son familiares (por afinidad o sanguíneos) de servidores públicos".

- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

- III. De acuerdo a los artículos 68 de la LAIP, 49 de su Reglamento y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Información, cuando la información solicitada no corresponda a las competencias de la institución, el Oficial de Información deberá orientar o auxiliar a los particulares sobre cuál es la entidad competente para tramitar su solicitud.



- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

I. FACULTADES Y COMPETENCIAS DE ESTE TRIBUNAL

"(...) el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la [Ley de Ética Gubernamental] LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. (Subrayado propio). De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público. (Subrayado propio).

La finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada



entidad estatal". (Resolución del Tribunal de Ética Gubernamental 41-D-16, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve).

En ese mismo sentido, "el artículo 5 letra c) de la LEG hace referencia al deber de excusa que debe cumplir todo servidor público –dentro de ellos los funcionarios públicos-. Este deber ético pretende erradicar aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o de su círculo cercano (incluyendo socios), pueda tener alguna injerencia material al momento de la toma de decisión. Es por ello, que debe evitar su participación en la misma". (Memoria de labores TEG 2019-2020, p.122)

En atención a lo requerido por la persona solicitante y lo expuesto en este apartado, se aclara que las resoluciones de procedimientos administrativos sancionatorios emitidas por este Tribunal responden al procedimiento para la investigación establecido en la LEG y son *inter partes*. Por lo tanto, las resoluciones no son *erga omnes*, de tal forma que no impiden, no regulan, ni fiscalizan de manera general la recepción de fondos públicos por parte de entidades lucrativas o no lucrativas porque sus dueños o socios son familiares de servidores públicos; si no que en cada caso se investiga la intervención o participación del servidor público específicamente en un proceso de adquisición y/o contratación concreto; y/o en la autorización para la transferencia de fondos públicos a instituciones no lucrativas como las asociaciones o fundaciones específica, teniendo como referencia los deberes y prohibiciones establecidos en la LEG.

Pese a lo anterior, la persona solicitante puede consultar las resoluciones emitidas por el TEG del Portal de Transparencia de esta institución en la dirección web indicada en la presente resolución¹; en el estándar "resoluciones ejecutoriadas" se publican las resoluciones que adquirieron firmeza o forman parte de procesos administrativos concluidos, indicando los nombres de las partes involucradas, la fecha de la resolución, un breve resumen del caso y el documento de la resolución.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

¹ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/resoluciones-ejecutoriadas>



En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental; de tal forma el marco legal sobre la recepción de fondos públicos por entidades lucrativas como empresa y comercios se encuentra regulada por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), específicamente en el artículo 26 donde se enlistan aquellos impedidos para participar como ofertantes.

Por otra parte, el marco legal sobre la recepción de fondos públicos por entidades no lucrativas como asociaciones y fundaciones se encuentra regulado en la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, considerando de posible interés los artículos 9, 31, 34 y 42 de la misma ley.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para iniciar y dar trámite a la solicitud interpuesta por [REDACTED].
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que, para obtener más información sobre la normativa de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda con el oficial de información Daniel Eliseo Martínez Taura. Oficina ubicada en Blvd. Los Héroes, edificio anexo a Secretaría de Estado, Ministerio de Hacienda al correo electrónico oficialdeinformacion@mh.gob.sv.
3. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que, para obtener más información de la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial con la oficial de información Jenni Vanessa Quintanilla García. Oficina ubicada en 9a. Calle Poniente y 15 Avenida Norte, Centro de Gobierno, San Salvador o al correo electrónico oirmigob@gobernacion.gob.sv.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rublo

Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental